



## FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C- G. P

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICOS EC Y DN  
Demandado (s): LEOPOLDO MARENCO ESTRADA  
Radicación: 08-638-40-89-001-2019-00808-00  
Apoderado: EDEN MANOTAS MEDINA

### CONSTANCIA

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la providencia calendada el día 19 de Febrero del año 2022, en donde se ordenó declarar la ilegalidad del inciso segundo del numeral segundo de la parte resolutive del auto calendado 28 de enero del año 2020, y conjuntamente se ordenó el desembargo de la pensión devengada por el demandado Ramiro Mejía Orozco; recurso este presentado por el apoderado demandante Dr. Eden Manotas Medina, con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICOS VIPEBA  
Demandado (s): RAFAEL AVILA SARMIENTO Y JAIME BLANCO  
Radicación: 08-638-40-89-001-2016-00778-00  
Apoderado: ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA

### CONSTANCIA

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la providencia calendada el día 14 de Diciembre del año 2021, en donde se ordenó declarar la ilegalidad del inciso primero del auto con fecha 23 de Octubre del año 2016, y conjuntamente se ordenó el desembargo de la pensión devengada por el demandado Rafael Ávila Sarmiento; recurso este presentado por el apoderado demandante Dr. Alfredo García Barraza, con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICOS VIPEBA  
Demandado (s): PEDRO MANUEL CARRILLO FLORIAN – LUIS EUARDO OROZCO OROZCO  
Radicación: 08-638-40-89-001-2021-00417-00  
Apoderado: ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA

### CONSTANCIA

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la providencia calendada el día 17 de enero del año 2022, en donde se libró mandamiento de pago en contra de los demandados; recurso este presentado por el apoderado demandado Dr. Jairo Vanegas Cervantes, con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COFIJURIDICO  
Demandado (s): YAMIL ANTONIO CASTRO ARAUJO  
Radicación: 08-638-40-89-001-2021-00020-00  
Apoderado: KATHERINE ESCOBAR DE LA HOZ

### CONSTANCIA

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la providencia calendada el día 26 de Abril de 2022, en donde se ordena negar solicitud de desistimiento tácito y conjuntamente se negó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; recurso este presentado por el apoderado demandado Dr. Harrison Castro Muñoz, con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Sabalarga- Atlántico, Nueve (9) de Junio de 2022.

  
JULIO ALEJANDRO DIAZ MORELO  
Secretario

**ASUNTO: RECURSO CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO-Rad. No. 08-638-40-89-001-2-021-00417-00 -PROCESO EJECUTIVO Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - VERBA-COPPIPEBA Demandados. PEDRO MANUEL CARILLO FLORIAN Y LUIS EDUARDO ORROZCO O**

Jairo vanegas <jairojoaquinvanegas@hotmail.com>

Mié 4/05/2022 2:20 PM

Para: Jairo vanegas <jairojoaquinvanegas@hotmail.com>;Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanalarga <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Día 04 mayo de 2022

Señor

**JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA**

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - VERBA-COPPIPEBA

Demandados. PEDRO MANUEL CARILLO FLORIAN Y LUIS EDUARDO ORROZCO OROZCO

Rad. No. 08-638-40-89-001-2-021-00417-00



**ASUNTO: RECURSO CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 17 de enero de 2022 y notificado por estado número 2 el día 18 enero 2022**

**JAIRO VANEGAS CERVANTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.772.744, abogado en ejercicio de la profesión, con tarjeta profesional No. 146.381 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en la calle 41 número 44-41 de la ciudad de Barranquilla, con dirección electrónica para notificación jairojoaquinvanegas@hotmail.com, celular: 3022399183, respetuosamente por lo siguiente, encontrándome dentro del término legal interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, de fecha 17 de enero de 2022 y notificado por estado número 2 el día 18 enero 2022; que nos fue notificado con el traslado de la demanda, anexos y mandamiento de pago por correo electrónico el día 3 de mayo de 2022, después de varias solicitudes al juzgado. Por lo que procedo a manifestar lo siguiente:

**LA FALENCIAS DEL PODER CONFERIDO AL ABOGADO DEMANDANTE**

1.- En el poder conferido la señora ADRIANA PEÑA BARRAZA, manifiesta ser representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - COPPIPEBA, y en cuyo poder no aparece identificado el NIT. De dicha COOPERATIVA. En el poder, no se identifica el título valor base de recaudo, en el poder no se señala el número del pagaré o letra, como tampoco se señala uno de los requisitos más importantes y necesarios, como lo es el valor de la supuesta deuda que se debe señalar en el pagaré O título valor, en el poder no se señala la fecha de creación y vencimiento del pagaré o letra. El poder tampoco menciona en forma clara nombres completos y apellidos completos de los supuestos demandados.

Ante lo cual se configura una carencia absoluta del mandato con el cual la parte demandante presento su demanda ejecutiva singular.

Atendiendo que con la suscripción u otorgamiento del Poder, se configura un contrato de mandato, encontramos que el contrato de mandato que se ha suscrito entre la señora ADRIANA PEÑA BARRAZA, con el abogado ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA, carece de los requisitos del contrato de mandato, porque no se señala en el mismo, en que se fundamentan las facultades que se le confieren al abogado para que adelante el cobro judicial, en razón a que no se identifica el Pagaré o título valor letra, no se determina el valor del mismo, no se determina la fecha de creación y vencimiento del mismo. Ante lo cual se configura hasta la fecha del presente escrito hoy 04 de mayo de 2022, una carencia absoluta para demandar el cumplimiento de la obligación.

**EL TITULO DE RECAUDO EJECUTIVO CARECE DE CLARIDAD EXPRESA Y EXIGIBLE.**

**2. La demanda presentada: manifiesta un pagare, pero no existe un poder que especifique un cobro judicial sobre el título valor aportado. El poder otorgado no manifiesta el número de pagare para el cobro judicial, tampoco expresa un valor dentro del poder.** Por lo que no existe claridad expresa del pagare que se pretende. Y mucho menos puede ser este pagare exigible cuando no existe un poder sobre el mismo.

**Por los anteriores planteamientos el título de recaudo ejecutivo no está completo, y no puede ser exigible, a más de que adolece de claridad el poder. Demostrando así ausencia de los requisitos del título ejecutivo**

Estas sumas de dinero solicitadas al cobro no son claras, expresas ni exigibles como lo especifica la ley. ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

- 1. El abogado DEMANDANTE, presenta un certificado cámara de comercio de una entidad que no se encontraba legalmente activa (VIVA A LA VIDA JURIDICA, POR SU NO RENOVACION ANTE CAMARA DE COMERCIO) AL MOMENTO DE ENDOSO DEL TITULO VALOR, PRESENTACION DE LA DEMANDA Y QUE SE DICTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.** supuesta COOPERATIVA QUE SU ULTIMA RENOVACION FUE EL PARA EL AÑO 2019, LO QUE QUIERE DECIR QUE AL MOMENTO DE ENDOSO A FAVOR DE LA COOPERATIVA EN FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2021, ESTA COOPERATIVA NO TENIA VIDA LEGAL; PUES NO HABIA SIDO RENOVADA EN CAMARA DE COMERCIO, NI SIQUIERA ESTABA RENOVADA EN LA FECHA DE EXPEDICION DEL CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO (FECHA 03/07/2020) APORTADO POR LOS SUPUESTOS DEMANDANTES.

#### **Razones y Fundamentos jurídicos**

Manda el artículo 430 del Código General del Proceso, que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar.

En el poder conferido la señora ADRIANA PEÑA BARRAZA, manifiesta ser representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - COPVIPEBA, y en cuyo poder no aparece identificado el NIT. De dicha COOPERATIVA. En el poder, no se identifica el título valor base de recaudo, en el poder no se señala el número del pagaré o letra, como tampoco se señala uno de los requisitos más importantes y necesarios, como lo es el valor de la supuesta deuda que se debe señalar en el pagaré O título valor, en el poder no se señala la fecha de creación y vencimiento del pagaré o letra. El poder tampoco menciona en forma clara nombres completos y apellidos completos de los supuestos demandados.

Ante lo cual se configura una carencia absoluta del mandato con el cual la parte demandante presentó su demanda ejecutiva singular.

Atendiendo que con la suscripción u otorgamiento del Poder, se configura un contrato de mandato, encontramos que el contrato de mandato que se ha suscrito entre la señora ADRIANA PEÑA BARRAZA, con el abogado ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA, carece de los requisitos del contrato de mandato, porque no se señala en el mismo, en que se fundamentan las facultades que se le confieren al abogado para que adelante el cobro judicial, en razón a que no se identifica el Pagaré o título valor letra, no se determina el valor del mismo, no se determina la fecha de creación y vencimiento del mismo. Ante lo cual se configura hasta la fecha del presente escrito hoy 04 de mayo de 2022, una carencia absoluta para demandar el cumplimiento de la obligación.

#### **EL TITULO DE RECAUDO EJECUTIVO CARECE DE CLARIDAD EXPRESA Y EXIGIBLE.**

La demanda presentada: manifiesta una letra título valor, pero no existe un poder que especifique un cobro judicial sobre el título valor aportado. El poder otorgado no manifiesta el número de pagare para el cobro judicial, tampoco expresa un valor dentro del poder. Por lo que no existe claridad expresa del pagare que se pretende. Y mucho menos puede ser este pagare exigible cuando no existe un poder sobre el mismo.

Por los anteriores planteamientos el título de recaudo ejecutivo no está completo, y no puede ser exigible, a más de que adolece de claridad el poder. Demostrando así ausencia de los requisitos del título ejecutivo

Estas sumas de dinero solicitadas al cobro no son claras, expresas ni exigibles como lo especifica la ley **por faltar un poder que especifique: el número del pagare, la fecha de creación y vencimiento y el valor del título a cobrar.**

Por lo que nuestra legislación colombiana es clara y específica y podemos sustentar en ella el presente recurso, Cuando se le otorga poder a una persona para que realice cualquier actividad a nombre de otra que tiene la condición de ser un profesional del derecho (Abogado), estamos frente a la celebración de un contrato de mandato, y se entiende por contrato de mandato aquel mediante el cual una persona encomienda la realización de uno o más negocios a otra persona profesional del derecho, la cual se debe hacer cargo de ellos, pero por cuenta y riesgo de quien encomienda la realización de los negocios.

En consecuencia, el poder no es más que un mandato para que un tercero la represente en un asunto o negocio en especial, o de forma general dependiendo del tipo de mandato, y el poder está sujeto a las normas y reglas del contrato de mandato

Quien encomienda los negocios se denomina mandante, comitente o poderdante, mientras quien acepta el encargo se denomina mandatario o apoderado, tal como lo señala el artículo 2142 del código civil.

Poder especial.

El poder especial es aquel que se otorga para uno o más asuntos específicos, lo que limita la facultad del apoderado a los asuntos expresamente contenidos en el poder.

Señala el artículo 2156 del código civil:

«Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial»

**APODERADOS.**

ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

Artículo 430.- Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado. De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo. El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

El abogado DEMANDANTE, presenta un certificado cámara de comercio de una entidad que no se encontraba legalmente activa (VIVA A LA VIDA JURIDICA, POR SU NO RENOVACION ANTE CAMARA DE COMERCIO) AL MOMENTO DE ENDOSO DEL TITULO VALOR, PRESENTACION DE LA DEMANDA Y QUE SE DICTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO. supuesta COOPERATIVA QUE SU ULTIMA RENOVACION FUE EL PARA EL AÑO 2019, LO QUE QUIERE DECIR QUE AL MOMENTO DE ENDOSO A FAVOR DE LA COOPERATIVA EN FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2021, ESTA COOPERATIVA NO TENIA VIDA LEGAL; PUES NO HABIA SIDO RENOVADA EN CAMARA DE COMERCIO, NI SIQUIERA ESTABA RENOVADA EN LA FECHA DE EXPEDICION DEL CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO (FECHA 03/07/2020) APORTADO POR LOS SUPUESTOS DEMANDANTES.

Se puede observar con pruebas dentro del expediente, por lo antes manifestado y sustentado que la parte demandante ha hecho caer en error a este juzgado.

Con bases en las anteriores consideraciones de orden legal, solicito a Usted Señor Juez lo siguiente:

- Quede sin efecto el mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2022 y notificado por estado número 2 el día 18 enero 2022, por las razones de ley arriba expuestas.
- Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas por su despacho contra mi representado.
- Solicito señor se expidan los oficios respectivos.
- Condenar en costas a la parte demandante.

**PRUEBAS**

Téngase como prueba la demanda, poder, título valor, demanda y sus respectivos anexos

**PETICIONES**

Con bases en las anteriores consideraciones de orden legal, solicito a Usted Señor Juez lo siguiente:

1. Quede sin efecto el mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2022 y notificado por estado número 2 el día 18 enero 2022, por las razones de ley arriba expuestas.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas por su despacho contra mi representado.
3. Solicito señor se expidan los oficios respectivos.
4. Condenar en costas a la parte demandante.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho el artículo 430 del Código General del Proceso, ARTÍCULO 619,621, ARTÍCULO 784, Código de Comercio, ARTÍCULO 709 Código de Comercio.

**NOTIFICACIONES**

Las correspondientes descritas en la demanda,

El suscrito las recibí, en mi oficina Calle 41 No. 44-41 Oficina No. 2, de esta ciudad de Barranquilla, correo electrónico [jairojoaquinvanegas@hotmail.com](mailto:jairojoaquinvanegas@hotmail.com)



25/5/22, 16:29

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanalarga - Outlook

Del señor Juez Atentamente:

**JAIRO VANEGAS CERVANTES**

**C.C. No.8.772.744**

**T.P. No.146.381 del C. S. de la J.**

**Correo electrónico: jairojoaquinvanegas@hotmail.com**

**Cel.: 3022399183**

Enviado desde Outlook

Día 04 mayo de 2022

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - VERBA-COPVPEBA

Demandados. PEDRO MANUEL CARILLO FLORIAN Y LUIS EDUARDO ORROZCO OROZCO

Rad. No. 08-638-40-89-001-2-021-00417-00

ASUNTO: RECURSO CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 17 de enero de 2022 y notificado por estado número 2 el día 18 enero 2022

JAIRO VANEGAS CERVANTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.772.744, abogado en ejercicio de la profesión, con tarjeta profesional No. 146.381 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en la calle 41 número 44-41 de la ciudad de Barranquilla, con dirección electrónica para notificación jairojoaquinvanegas@hotmail.com, celular: 3022399183, respetuosamente por lo siguiente, encontrándome dentro del término legal interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, de fecha 17 de enero de 2022 y notificado por estado número 2 el día 18 enero 2022; que nos fue notificado con el traslado de la demanda, anexos y mandamiento de pago por correo electrónico el día 3 de mayo de 2022, después de varias solicitudes al juzgado. Por lo que procedo a manifestar lo siguiente:

#### LA FALENCIAS DEL PODER CONFERIDO AL ABOGADO DEMANDANTE

1.- En el poder conferido la señora ADRIANA PEÑA BARRAZA, manifiesta ser representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - COPVPEBA, y en cuyo poder no aparece identificado el NIT. De dicha COOPERATIVA. En el poder, no se identifica el título valor base de recaudo, en el poder no se señala el número del pagaré o letra, como tampoco se señala uno de los requisitos más importantes y necesarios, como lo es el valor de la supuesta deuda que se debe señalar en el pagaré O título valor, en el poder no se señala la fecha de creación y vencimiento del pagaré o letra. El poder tampoco menciona en forma clara nombres completos y apellidos completos de los supuestos demandados.

Ante lo cual se configura una carencia absoluta del mandato con el cual la parte demandante presento su demanda ejecutiva singular.

Atendiendo que con la suscripción u otorgamiento del Poder, se configura un contrato de mandato, encontramos que el contrato de mandato que se ha suscrito entre la señora ADRIANA PEÑA BARRAZA, con el abogado ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA, carece de los requisitos del contrato de mandato, porque no se señala en el mismo, en que se fundamentan las facultades que se le confieren al abogado para que adelante el cobro judicial, en razón a que no se identifica el Pagaré o título valor letra, no se determina el valor del mismo, no se determina la fecha de creación y vencimiento del mismo. Ante lo cual se configura hasta la fecha del presente escrito

hoy 04 de mayo de 2022, una carencia absoluta para demandar el cumplimiento de la obligación.

**EL TITULO DE RECAUDO EJECUTIVO CARECE DE CLARIDAD EXPRESA Y EXIGIBLE.**

2. La demanda presentada: manifiesta un pagare, pero no existe un poder que especifique un cobro judicial sobre el titulo valor aportado. El poder otorgado no manifiesta el número de pagare para el cobro judicial, tampoco expresa un valor dentro del poder. Por lo que no existe claridad expresa del pagare que se pretende. Y mucho menos puede ser este pagare exigible cuando no existe un poder sobre el mismo.

**Por los anteriores planteamientos el título de recaudo ejecutivo no está completo, y no puede ser exigible, a más de que adolece de claridad el poder. Demostrando así ausencia de los requisitos del título ejecutivo**

Estas sumas de dinero solicitadas al cobro no son claras, expresas ni exigibles como lo especifica la ley. ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocerales, pruebas extraprocerales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervencón de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

- 3- El abogado DEMANDANTE, presenta un certificado cámara de comercio de una entidad que no se encontraba legalmente activa (VIVA A LA VIDA JURIDICA, POR SU NO RENOVACION ANTE CAMARA DE COMERCIO) AL MOMENTO DE ENDOSO DEL TITULO VALOR, PRESENTACION DE LA DEMANDA Y QUE SE DICTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO. supuesta COOPERATIVA QUE SU ULTIMA RENOVACION FUE EL PARA EL AÑO 2019, LO QUE QUIERE DECIR QUE AL MOMENTO DE ENDOSO A FAVOR DE LA COOPERATIVA EN FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2021, ESTA COOPERATIVA NO TENIA VIDA LEGAL; PUES NO HABIA SIDO RENOVADA EN CAMARA DE COMERCIO, NI SIQUIERA ESTABA RENOVADA EN LA FECHA DE EXPEDICION DEL CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO (FECHA 03/07/2020) APORTADO POR LOS SUPUESTOS DEMANDANTES.

### Razones y Fundamentos jurídicos

Manda el artículo 430 del Código General del Proceso, que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrandolo para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar.

En el poder conferido la señora ADRIANA PEÑA BARRAZA, manifiesta ser representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - COPVIPEBA, y en cuyo poder no aparece identificado el NIT. De dicha COOPERATIVA. En el poder, no se identifica el título valor base de recaudo, en el poder no se señala el número del pagaré o letra, como tampoco se señala uno de los requisitos más importantes y necesarios, como lo es el valor de la supuesta deuda que se debe señalar en el pagaré O título valor, en el poder no se señala la fecha de creación y vencimiento del pagaré o letra. El poder tampoco menciona en forma clara nombres completos y apellidos completos de los supuestos demandados.

Ante lo cual se configura una carencia absoluta del mandato con el cual la parte demandante presento su demanda ejecutiva singular.

Atendiendo que con la suscripción u otorgamiento del Poder, se configura un contrato de mandato, encontramos que el contrato de mandato que se ha suscrito entre la señora ADRIANA PEÑA BARRAZA, con el abogado ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA, carece de los requisitos del contrato de mandato, porque no se señala en el mismo, en que se fundamentan las facultades que se le confieren al abogado para que adelante el cobro judicial, en razón a que no se identifica el Pagaré o título valor letra, no se determina el valor del mismo, no se determina la fecha de creación y vencimiento del mismo. Ante lo cual se configura hasta la fecha del presente escrito hoy 04 de mayo de 2022, una carencia absoluta para demandar el cumplimiento de la obligación.

### EL TITULO DE RECAUDO EJECUTIVO CARECE DE CLARIDAD EXPRESA Y EXIGIBLE.

La demanda presentada: manifiesta una letra título valor, pero no existe un poder que especifique un cobro judicial sobre el título valor aportado. El poder otorgado no manifiesta el número de pagare para el cobro judicial, tampoco expresa un valor dentro del poder. Por lo que no existe claridad expresa del pagare que se pretende. Y mucho menos puede ser este pagare exigible cuando no existe un poder sobre el mismo.

Por los anteriores planteamientos el título de recaudo ejecutivo no está completo, y no puede ser exigible, a más de que adolece de claridad el poder. Demostrando así ausencia de los requisitos del título ejecutivo

Estas sumas de dinero solicitadas al cobro no son claras, expresas ni exigibles como lo especifica la ley **por faltar un poder que especifique: el número del pagare, la fecha de creación y vencimiento y el valor del título a cobrar.**

Por lo que nuestra legislación colombiana es clara y específica y podemos sustentar en ella el presente recurso, Cuando se le otorga poder a una persona para que realice cualquier actividad a nombre de otra que tiene la condición de ser un profesional del derecho (Abogado), estamos frente a la celebración de un contrato de mandato, y se entiende por contrato de mandato aquel mediante el cual una persona encomienda la realización de uno o más negocios a otra persona profesional del derecho, la cual se debe hacer cargo de ellos, pero por cuenta y riesgo de quien encomienda la realización de los negocios.

En consecuencia, el poder no es más que un mandato para que un tercero la represente en un asunto o negocio en especial, o de forma general dependiendo del tipo de mandato, y el poder está sujeto a las normas y reglas del contrato de mandato

Quien encomienda los negocios se denomina mandante, comitente o poderdante, mientras quien acepta el encargo se denomina mandatario o apoderado, tal como lo señala el artículo 2142 del código civil.

Poder especial.

El poder especial es aquel que se otorga para uno o más asuntos específicos, lo que limita la facultad del apoderado a los asuntos expresamente contenidos en el poder.

Señala el artículo 2156 del código civil:

«Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial»

#### **APODERADOS.**

**ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su

representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

Artículo 430.- Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado. De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo. El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

El abogado DEMANDANTE, presenta un certificado cámara de comercio de una entidad que no se encontraba legalmente activa (VIVA A LA VIDA JURIDICA, POR SU NO RENOVACION ANTE CAMARA DE COMERCIO) AL MOMENTO DE ENDOSO DEL TITULO VALOR, PRESENTACION DE LA DEMANDA Y QUE SE DICTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO. supuesta COOPERATIVA QUE SU ULTIMA RENOVACION FUE EL PARA

EL AÑO 2019, LO QUE QUIERE DECIR QUE AL MOMENTO DE ENDOSO A FAVOR DE LA COOPERATIVA EN FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2021, ESTA COOPERATIVA NO TENIA VIDA LEGAL; PUES NO HABIA SIDO RENOVADA EN CAMARA DE COMERCIO, NI SIQUIERA ESTABA RENOVADA EN LA FECHA DE EXPEDICION DEL CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO (FECHA 03/07/2020) APORTADO POR LOS SUPUESTOS DEMANDANTES.

Se puede observar con pruebas dentro del expediente, por lo antes manifestado y sustentado que la parte demandante ha hecho caer en error a este juzgado.

Con bases en las anteriores consideraciones de orden legal, solicito a Usted Señor Juez lo siguiente:

- Quede sin efecto el mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2022 y notificado por estado número 2 el día 18 enero 2022, por las razones de ley arriba expuestas.
- Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas por su despacho contra mi representado.
- Solicito señor se expidan los oficios respectivos.
- Condenar en costas a la parte demandante.

#### **PRUEBAS**

Téngase como prueba la demanda, poder, título valor, demanda y sus respectivos anexos

#### **PETICIONES**

Con bases en las anteriores consideraciones de orden legal, solicito a Usted Señor Juez lo siguiente:

- 1- Quede sin efecto el mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2022 y notificado por estado número 2 el día 18 enero 2022, por las razones de ley arriba expuestas.
- 2- Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas por su despacho contra mi representado.
- 3- Solicito señor se expidan los oficios respectivos.
- 4- Condenar en costas a la parte demandante.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho el artículo 430 del Código General del Proceso, ARTÍCULO 619,621, ARTÍCULO 784, Código de Comercio, ARTÍCULO 709 Código de Comercio.

**NOTIFICACIONES**

Las correspondientes descritas en la demanda.

El suscrito las recibiré, en mi oficina Calle 41 No. 44-41 Oficina No. 2, de esta ciudad de Barranquilla, correo electrónico [jairojoaquinvanegas@hotmail.com](mailto:jairojoaquinvanegas@hotmail.com)

Del señor Juez Atentamente:

*Jairo Vanegas*

**JAIRO VANEGAS CERVANTES**

**C.C. No.8.772.744**

**T.P. No.146.381 del C. S. de la J.**

**Correo electrónico: [jairojoaquinvanegas@hotmail.com](mailto:jairojoaquinvanegas@hotmail.com)**

**Cel.: 3022399183**